66001-31-03-002-2022-00014-01 Radicación: Asunto: Acción popular-Apelación de sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas Pereira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación 66001-31-03-002-2022-00014-01 (666) Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Origen Acción popular – Admite v corre traslado Asunto

Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño

Accionante Mario Restrepo

Londoño Godoy, como propietario del nado "Agencia de Viajes Accionado Julián Alberto

establecimiento de comercio denominado

Operadora Colombiana de Turismo"

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **devolutivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 20221, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en especial su artículo 12. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y

¹ Archivo 52 expediente digital de primera instancia

Radicación: 66001-31-03-002-2022-00014-01

Asunto: Acción popular-Apelación de sentencia

STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021², atendiendo que en el mismo escrito de reparos que obra en el archivo 53 de primera instancia, el actor popular condensó argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación (archivo **53**) **se corre traslado a los no apelantes**, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS Magistrado

_

²Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ÁLVARO Y ANA RODRÍGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas. "...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son claros enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."

Radicación: 66001-31-03-002-2022-00014-01 Asunto: Acción popular—Apelación de sentencia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 29-11 -2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f37cd49eac88b7bc84047735aa4a9db25278d38e228b3b05387c1dd952f5e0f**Documento generado en 28/11/2022 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica